

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°: Créase en la ciudad de Santa Rosa un Hospital Provincial de Niños, cuyo proyecto ejecutivo será realizado por los organismos competentes del área de Salud Pública.

Artículo 2°: Para el cumplimiento de la presente ley, esta H. - Cámara creará la partida correspondiente en el presupuesto para el ejercicio de 1987, y el Poder Ejecutivo contemplará los montos presupuestarios en los Planes de Obras Públicas de los años 1988, 1989 y 1990.-

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-



951

Dr. RODOLFO BUNICO GAZIA
 SECRETARIO LEGISLATIVO
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PROVINCIA DE LA PAMPA


 FELIPE ORDONEZ
 VICERESIDENTE DE LA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 31 OCT 1986

VISTO:

La Ley N° 951, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se crea en la ciudad de Santa Rosa un Hospital Provincial de Niños, cuyo proyecto ejecutivo será realizado por los organismos competentes del área de Salud Pública;

Que el aspecto sanitario en todas sus facetas es una preocupación permanente y fundamental del Gobierno Provincial, acreditado por ejemplo con los porcentuales en el presupuesto anual de cálculos y recursos previsto para el año 1987, que asignan al área de Salud un 12,7% habiéndose incrementado incluso en un porcentaje mayor lo proyectado para el año anterior;

Que dicha inquietud deviene precisamente de considerar que este segmento de la comunidad es de vital importancia para garantizar cualquier proyecto político que contemple el desarrollo provincial;

Que es justamente por la trascendencia de esta problemática que este Poder Ejecutivo ha planteado la necesidad de dar pasos concretos en la temática de referencia, dentro del marco de las posibilidades económico-financieras que se prevén en el presupuesto para el ejercicio 1987, elevado a la consideración de esa Honorable Cámara de Diputados;

Que sin perjuicio de las demás consideraciones consignadas, es preciso señalar que la concepción de la política trazada en materia de Salud Pública, responde a un pormenorizado análisis de la situación de la Provincia en esta área del Gobierno, y supone naturalmente una incondicional sujeción al marco legal que rodea toda la acción gubernamental;

Que para la formulación de la iniciativa que diera lugar al dictado de norma considerada, se ha obviado efectuar una merituación de la realidad existente en el sector sanitario provincial, que suponga un análisis a partir de datos técnicos y estadísticos adecuados, mediante los cuales resulten determinados con certeza los problemas a atender y las causas generadoras y sus insuficiencias correspondientes;

//..

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

2

Que este principio fundamental no aparece debidamente considerado en la norma sancionada ni en los fundamentos que la avalan, más aún, resulta preocupante la política legislativa adoptada al respecto; por la que se crea mediante una ficción una obra concreta a desarrollar, cuyo aspecto sustancial, cual es su concepción y realización, se difiere a una etapa posterior, cuando precisamente el orden lógico resultaría inverso;

Que ejemplo de lo antedicho se refleja en forma palmaria ante la falta de requerimiento de opinión fundada y previa al organismo competente en salud Provincial, el que además y en virtud del artículo 1° de dicha norma, tendría a su cargo la ejecución de la obra creada en la eventualidad;

Que idéntica abstracción se advierte al momento de fundamentar el por qué del proyecto impetrado, donde alternan conjeturas, datos genéricos y análisis comparativos claramente extrapolados que poco tiene que ver con nuestra realidad provincial, ámbito éste en el que por ejemplo el índice de mortalidad infantil disminuyó notablemente entre 1983 y 1985, no guardando relación alguna con el ejemplo de otras provincias argentinas, ya sea en cuanto a las causas que motivan este lamentable flagelo, como a los porcentajes registrados en uno y otro lugar;

Que la Subsecretaría de Salud Pública dependiente del Ministerio de Bienestar Social ha tenido como uno de sus objetivos principales en su gestión la tarea de recuperación de los establecimientos asistenciales, dado que el Hospital Público y su red de servicio de salud constituyen el eje del sistema sanitario provincial;

Que precisamente en este marco conceptual, se entiende al Hospital como una entidad social cuya misión es proporcionar a la población atención médica completa, tanto preventiva como curativa, asistencial y sanitaria, proyectándose ineludiblemente al ámbito comunitario;

Que para ello es necesario incidir en todos los aspectos que conduzcan a nuestros establecimientos al nivel y jerarquía que le corresponde, ejercitando permanentemente el concepto de atención médica en general, previniendo y protegiendo a la población sana en su área de influencia;

Que a tales fines y por el mismo objetivo, se elaboró en el Departamento de Arquitectura Hospitalaria de la Subsecretaría de Salud Pública, un proyecto que elevará la capacidad instalada del establecimiento asistencial



//..

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

3

Dr. Lucio Molas de esta ciudad, a 390 camas de las cuales 80 de ellas co-responderán al servicio de Pediatría y Neonatología; sin perjuicio del área Tocoginecológica, que incidirá por su directa relación en una mayor eficiencia y protección de la salud infantil;

Que en consecuencia existen actuaciones dirigidas a gestionar créditos ante organismos nacionales, a través del Expediente Nro. 1301/85, del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, amén del requerimiento de financiamiento a través del Programa de Apoyo en Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y la asignación presupuestaria que pueda brindarse a nivel provincial;

Que en orden al proyecto iniciado por el organismo competente de este Poder Ejecutivo, dentro de la presente gestión se remitirá la respectiva cobertura normativa a esa Honorable Cámara, con las especificaciones técnico financieras que correspondiera para el caso;

Que asimismo, las autoridades del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia en todas sus áreas, se ponen a entera disposición de esa Honorable Cámara, para brindar la información complementaria que pudiera requerirse con respecto a la obra preindicada;

Que la referenciada ampliación del Hospital Lucio Molas, en un ala o pabellón infantil, según surge del precitado proyecto, cubrirá satisfactoriamente las necesidades de la atención pediátrica de la Provincia en el curso de los próximos años;

Que con tal obra se evitará la creación de un establecimiento Monovalente, característica ésta considerada en la actualidad como atávica y superada para nuestra realidad provincial, y que exigiría una duplicación inútil del equipamiento de alta complejidad existente en la Provincia, cuando lo aconsejable sería propender a desarrollar la optimización de la infraestructura y tecnología de las Instituciones Hospitalarias de nuestra comunidad;

Que no obstante lo expuesto, cabe referir que a la fecha el establecimiento asistencial ut supra mencionado, cubre con su actual capacidad la demanda en materia de atención infantil dentro de nuestra provincia;

Que ejemplificando lo antedicho, hasta el mes de octubre, en 1986 el



//..

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

..4

servicio de pediatría del nosocomio local derivó afuera de la Provincia a solo 23 pacientes a centros de alta complejidad, lo que revela que aún con la infraestructura actual y recursos existentes, es ínfima la cantidad de pacientes que necesitaron un tratamiento ajeno al que se puede brindar dentro de la provincia, no justificando de modo alguno la iniciación de una obra de la envergadura de la aquí analizada, acentuado ello con el proyecto de remodelación hospitalaria que se citara precedentemente;

Que asimismo en cuestiones de necesidad de derivación a centros de alta complejidad en problemas infantiles, la puesta en funcionamiento del Hospital Nacional de Pediatría, cuyo edificio se halla construído hace dos años en Capital Federal, permitirá atender satisfactoriamente dichas necesidades, no sólo de la totalidad de las provincias argentinas sino aún la de países limítrofes;

Que además resulta necesario insistir, ante iniciativas como la planteada, que toda acción de gobierno a emprender implica un proceso previo de selección racional, ya que de las diversas posibilidades que se presentan, deben escogerse aquellas que sean más aptas para el logro del objetivo propuesto, y también deben considerarse los medios y recursos con que se cuenta para lograr el éxito de la tarea encarada. De otra manera los planes y proyectos se convertirían en meras expresiones de deseo y carecerían de la efectividad necesaria, al resultar imposible el logro de los fines predeterminados;

Que lo predicho enlaza con el criterio ya reiterado por este Poder Ejecutivo en vetos anteriores, donde se dejó sentado la falta de especificaciones del recurso por parte de esa Honorable Cámara para efectuar el gasto que demande cada obra a realizarse, actitud que se vuelve a demostrar en la Ley motivo del análisis, dirigida a encarar una obra de una importantísima envergadura financiera para el patrimonio provincial;

Que en consecuencia las falencias preapuntadas respecto a la normativa analizada, ya sea desde el punto de vista legal económico-financiero y ante la existencia en el organismo provincial competente del proyecto de remodelación del Hospital local que incluye un área Pediátrica específica, lleva al convencimiento de este Poder Ejecutivo de la necesidad de vetar la ley sancionada por esa Honorable Cámara.

POR ELLO:



//..

República Argentina

Gobierno Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1°.- Vétase totalmente por los fundamentos expuestos en los considerandos, la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el Nro. 951.

Artículo 2°.- Remítase el texto de la ley vetada y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y Economía y Asuntos Agrarios.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios respectivos a sus efectos.

DECRETO N° 2840 /86.-



D. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Cr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS
A/G. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL